

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE**

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 350-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 28 DE JULIO DE 2022

MATERIA: FAMILIA

TEMA: EN LOS CASOS DONDE EXISTEN INCIDENTES DE AUMENTO O REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EN LAS QUE LOS LEGITIMADOS NO COMPARECEN A LA AUDIENCIA, EL JUEZ DEBE RATIFICAR LA PENSIÓN FIJADA PROVISIONALMENTE EN EL AUTO DE CALIFICACIÓN A LA DEMANDA.

CONSULTA: En los juicios de fijación de pensión alimenticia para niños, niñas y adolescentes, ante la existencia de incidentes de aumento o de disminución de la pensión alimenticia y en el caso de inasistencia a la audiencia única del accionante o de ambas partes, ¿el juez debe, mediante auto interlocutorio, ratificar la pensión alimenticia que fue fijada provisionalmente en el auto de calificación a la demanda?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE MAYO DE 2023

NO. OFICIO: 684-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA:

Resolución 004-2018, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.-

“Art. 1.- En los procesos sumarios cuya pretensión principal sea la fijación de pensión alimenticia de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, la inasistencia a la audiencia única de él o la accionante o de ninguna de las partes, obligará a la o el juzgador competente, a emitir inmediatamente un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda, la que se mantendrá vigente mientras no sea modificada”.

Código Orgánico de la Función Judicial. –

“Art... (23).- Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso a la cultura propia del participante”.

“Art... (25).- Principio de seguridad jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

“Art... (29).- Interpretación de normas procesales.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal”.

Constitución de la República del Ecuador.-

“Art... (82).- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“Art... (19).- Principios dispositivo, de intermediación y concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”.

ANÁLISIS:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, misma que permite participar en la efectivización de los derechos y garantías implícitas a los sujetos procesales en la actividad judicial. La Resolución No. 004-2018, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en su artículo 1 establece que:

“En los procesos sumarios de fijación de pensión alimenticia de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad, la inasistencia a la audiencia única de él o la accionante o de ninguna de las partes, obligará a la o el juzgador competente, a emitir inmediatamente un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda, la que se mantendrá vigente mientras no sea modificada”.

Por lo anterior, es claro que por ninguna razón el juzgador podrá menoscabar el derecho del alimentado, pese a la inasistencia de las partes a esta diligencia.

En ese contexto el Código Orgánico General de Procesos, según lo establece en su artículo 1: “este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral, de extinción de dominio y penal, con estricta observancia del debido proceso”, por lo tanto, en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia prevista por el COGEP, está inmerso el proceso de alimentos de los niños, niñas y adolescentes en la calificación de la demanda, según lo que determina el artículo 146 inciso 4 del COGEP: “(...) En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas (...)”.

Respecto de la actividad procesal, corresponde a las partes el impulso del proceso, respetando así el principio dispositivo, ya que estas mantienen la facultad para disponer de sus derechos hasta que culmine el proceso y en donde la mayor parte de las actuaciones procesales se expresan a través de audiencias, alegatos, pruebas, autos, recursos y es así cómo se exigen las pretensiones y/o excepciones en una controversia.

Por lo que, al no comparecer los legitimados a la audiencia de incidente de aumento o rebaja de pensión alimenticia, siendo el Juez el director sustancial del litigio, no podría este decidir sobre aquellos y tampoco afectar el derecho del alimentado.

ABSOLUCIÓN:

En los procesos sumarios en los que se deciden derechos de alimentos, la Resolución No. 004-2018, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, indica en su artículo 1 que, en virtud de la inasistencia a la audiencia de fijación de pensión alimenticia, el Juez de inmediato dispondrá, a través de auto interlocutorio, la ratificación de la pensión provisionalmente fijada en el auto de calificación de la demanda, misma que se mantendrá en vigencia mientras no sea modificada.

Por lo que, en los casos donde existen incidentes de aumento o rebaja de pensión alimenticia en las que los legitimados no comparezcan a la audiencia, en efecto, se puede hacer un símil de la Resolución 004-2018 ya que, al no legitimarse la respectiva controversia de lo que se pretende y exceptúa, no se podría modificar la pensión alimenticia ya fijada y, precautelando el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el Juez deberá ratificar aquella.